



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal

Dte. Jaime Dávila Castellanos

Ddo. José Guillermo Valencia Arcila, Judith Dolores Llinas Rodríguez Y Camilo Valencia Llinas

Rad. 0180013153015 – 2021 – 00193 – 00

El señor Jaime Dávila Castellanos, ha instaurado demanda Verbal contractual, en contra de los señores José Guillermo Valencia Arcila, Judith Dolores Llinas Rodríguez y Camilo Valencia Llinas.

Revisada la demanda se colige que debe ser inadmitida, ante el incumplimiento de los requisitos legales, tal como se discrimina a continuación.

- Sea lo primero indicar que no se acompañó el poder conferido por el demandante, incumpléndose de esta manera el requisito consagrado en el numeral 1° del artículo 84 del C. G. del P.  
En este punto conviene advertir que en el poder ha de constar la dirección electrónica del profesional del derecho, tal como lo exige el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
- La parte actora no aporta constancia de haber remitido a las direcciones de correo electrónico de la demandada, copia de la demanda y sus anexos en los términos establecidos en el artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, así como tampoco manifiesta de donde obtuvo el correo electrónico del extremo pasivo, tal y como lo dispone el artículo 8 ídem.
- A lo anterior se agrega que, omitió el actor aportar la prueba de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, establecido en el numeral 7° del artículo 90 del C. G. del P.
- En lo concerniente a los anexos de la demanda deberá presentar nuevamente los comprobantes de egreso, la entrega de cheques, por cuanto lo aportados no son legibles.



- En cuanto a los testimonios solicitados, es menester que se aporte la dirección electrónica donde pueden ser citados, acorde a lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Bajo el derrotero que viene expuesto, es evidente que la demanda no cumple los requisitos legales y se inadmitirá para que sea subsanada dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. Inadmitase la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Raul Alberto Molinares Leones**

**Juez**

**Civil 015**

**Juzgado De Circuito**

**Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b63a62e0027e6bcec5fc5a54c71f1d6cf7ff4a9aa04e00e721537073f19ed97e**

Documento generado en 11/08/2021 04:44:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**